



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Ocho (8) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00417 00
ACCIONANTE: **LUZ ORGANISTA BUILES** actuando como
apoderada judicial del **DEPARTAMENTO**
ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL
ESPACIO PÚBLICO.
ACCIONADO: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**
PROTECCION.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La profesional del derecho **LUZ ORGANISTA BUILES**, actuando como apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó, que el pasado 16 de febrero de 2.021 fue suscrito derecho de petición por parte de esa entidad y remitido al fondo de pensiones y cesantías Colfondos a través de la dirección de correo electrónico habilitada para tal fin.

Comentó que pese a encontrarse más que fenecido el término legal para contestar el mismo, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado 25 de mayo de 2.021, disponiendo el requerimiento a la entidad accionada.

Vencido el término concedido la accionada, esto es, **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** a través de su representante legal indicó que con el fin de atender de fondo el referido derecho de petición, el pasado 31 de mayo de 2.021, dicha

administradora brindo respuesta pronunciándose de manera expresa sobre lo solicitado; que dicha misiva fue remitida mediante correo certificado a la dirección reportada por la accionante, esto es, la Cra. 30 No. 25 -90 de la ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@dadep.gov.co y lorganista@dadep.gov.co, bajo tal postulado, y en razón a que se configura un hecho superado solicita que sea denegada la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿ EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, vulneró la garantía fundamental de la entidad accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada el en legal forma?

¿Con la misiva enviada de forma física y electrónica, se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “(...) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

Por su parte el Decreto 491 de 2.020 indica »(...) Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]**».

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, no emitió su respuesta dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación según lo requerido al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta enviada al correo electrónico de la accionante, donde por demás se da respuesta y solución a los interrogantes planteados, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente trámite, conforme se denota de los anexos allegados junto a la respuesta.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela fue puesta en conocimiento y satisface las pretensiones perseguidas mediante derecho de petición de la accionante, en tanto que basta con ver la respuesta otorgada para denotar que la respuesta es acorde a lo solicitado en el *petitum*.

Quiere significar lo anterior que si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras

palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por La profesional del derecho **LUZ ORGANISTA BUILES**, actuando como apoderada

²

Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³

Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional de la ciudadana **LUZ ORGANISTA BUILES**, quien actúa como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.